Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 13 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial n° 13 del Departamento Judicial de Mar del Plata y el Juzgado Federal n° 2 de esa ciudad discrepan sobre la aptitud para conocer en este proceso, en el que el actor inició una acción de tutela preventiva para obtener el cese de la difusión de información que estima lesiva de sus derechos, a través de la red social Facebook (ver resoluciones del 27 de marzo de 2023 y 25 de agosto de 2023, obrantes en las actuaciones incorporadas a fs. 1/952 del expediente digital).

En concreto, el actor accionó fundado en los artículos 52, 1710, 1711 y 1770 del Código Civil y Comercial para obtener, en primer término, el dictado de una medida dirigida a que: a) se ordene la supresión de determinados contenidos publicados en la red social Facebook por los usuarios "Ana Inés Marinone" y "Diego de la Ve-ga", por juzgar que resultan lesivos de sus derechos al honor, a la intimidad y al buen nombre; y, b) se prohíba a los accionados, de manera cautelar, que realicen en el futuro actos que en forma directa o indirecta lesionen su derecho a la intimidad y/o a la dignidad. En segundo término, el accionante solicitó el dictado de una serie de diligencias preliminares orientadas a conocer la identidad de los titulares de las dos cuentas de Facebook que habrían concretado las publicaciones cuestionadas, en especial, la del usuario "Diego de la Ve-ga" (cf. escrito inicial del 6 de septiembre de 2022).

El planteo fue promovido en el Juzgado Civil y Comercial n° 9 de Mar del Plata, cuyo titular, tras referir que existe identidad entre el objeto de la pretensión de fondo y la medida cautelar, rechazó *in limine* la acción por considerar que las publicaciones referidas al actor, subsistentes en Facebook a la fecha, podían ser estimadas ofensivas, pero no ser calificadas como indubitablemente degradantes o injuriantes, como peticionó el interesado en su reclamo (resol. del 12 de septiembre de 2022).

Recurrida la decisión, fue revocada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Mar del Plata, con sustento principal en que: a) la medida cautelar requerida no constituye una tutela autosatisfactiva sino anticipada, cuyo análisis no impide la prosecución del proceso; y, b) no se evidencian deficiencias formales ni sustanciales que, en un estadio inicial, habiliten a descartar la pretensión como manifiestamente improponible. Sobre esa base, ordenó dar curso a la acción y que, oportunamente, se evalúe la procedencia de la medida. Asimismo, y puesto que el juez de grado se expidió sobre el fondo del asunto, dispuso reasignar el proceso a un juez hábil para que continúe con su trámite, quedando radicado ante el Juzgado Civil y Comercial n° 13 de Mar del Plata (cf. resolución del 1 de diciembre de 2022).

Por su parte, el nuevo magistrado declinó conocer fundado en que la medida requerida supone afectar la comunicación desarrollada por un grupo indeterminado de personas a través de la red Internet, medio de interrelación global que posibilita acciones de naturaleza extra local y en el que se encuentra inserta la red social Facebook. Sobre esa base, juzgó aplicable la doctrina sentada por la Corte en Fallos: 330:249, "Rondinone", entre otros, con arreglo a la cual debe entender en estos supuestos la justicia federal en razón de la materia (resolución del 27 de marzo de 2023).

A su turno, el juez federal, en línea con el dictamen de la fiscal, rechazó la radicación por considerar que la declinatoria del juzgado provincial n° 13 resultó extemporánea, porque se dictó luego de que el tribunal de origen y la cámara hubieran aceptado intervenir. Añadió que no se advertía la existencia de un interés federal pues no se encuentra comprometida la prestación del servicio de tecnologías de la información y las comunicaciones ni se pidió la eliminación de datos contenidos en bases de Internet (dictamen del 21 de julio de 2023 y resolución del 25 de agosto de 2023 y fs. 10/12 y 17 de los autos en formato digital caratulados FMP 9985/2023,

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

"Scioli, Roberto Mateo c/ Marinone, Ana Inés y otro s/ medida cautelar"; conforme consulta *web*).

Devueltas las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial n° 13, su titular mantuvo su postura y dispuso elevar la causa a la Corte para que resuelva la contienda planteada. Sin perjuicio de ello, enmarcado en el artículo 196 del código ritual y aduciendo razones de celeridad, se expidió sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por el actor y resolvió desestimarla (v. resolución del 5 de octubre de 2023).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (cf. fs. 953).

–II–

Ha reiterado la Corte que la ocasión para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes normas procesales pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las disposiciones que reglan esa materia, igual condición revisten aquellas que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (cf. arts. 4, 10 y 352, CPCCN; y doctrina de Fallos: 324:2493, "Rezk"; 329:2802, "Barrera"; 329:2810, "G.C.B.A."; y 340:221, "Gigas S.R.L.", entre otros).

Ha señalado, también, que el límite para el desplazamiento de los litigios está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de actos típicamente jurisdiccionales, que son aquéllos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las reglas aplicables, como resulta propio de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (ver doctrina de Fallos: 330:798, "Álvarez"; 345:162, "Egger Argentina SA"; y 346:1062, "Promedon SA"; y sus citas, entre otros).

Se deriva de lo anterior que los casos en los que ha recaído un acto jurisdiccional –ya sea que se encuentre firme [o no], o que dé por terminado el

proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley–, deben continuar su trámite por ante el fuero que lo dictó (v. Fallos: 327:1388, “Rocaniere”; y 330:798, “Álvarez”).

Por aplicación de esas pautas, entiendo que el Juzgado Civil y Comercial n° 13 de Mar del Plata no estaba habilitado para revisar la competencia en esa etapa del proceso. Ello es así, pues, como bien lo señala la fiscal federal, tanto el Juzgado Civil y Comercial n° 9 de Mar del Plata que previno y se pronunció sobre el fondo del asunto, como la cámara revisora, habían aceptado su competencia. Este último tribunal, tras valorar prematuro el rechazo de la acción, dispuso que se le dé curso y que oportunamente se examine su procedencia, limitándose a reasignarla a otro juez en razón de que el originario “[emitió] consideraciones sobre el fondo de la cuestión”. Tales circunstancias, a mi modo de ver, impedían al segundo magistrado volver sobre el tema (cf. Fallos: 343:473, “Aiguo”; y S.C. Comp. 185, L. XLV, “Agüero, Silvia Edith c/ Oversafe Seguros de Retiro y otro s/ amparo", del 4 de agosto de 2009, en lo pertinente).

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 13 de Mar del Plata, al que habrá de enviarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.17 11:24:44 -03'00'